



Outlook

Buscar

Juzgado 10 Civil ..

Mensaje nuevo

Responder a todos Eliminar Archivo No deseado Limpiar Mover a

- CAPACITACIONES 3
- CONSEJO SECCIONAL 4
- ▼ DIRECCION SECCION... 20
- CIRCULARES Y COM... 14
- CONCILIACIONES 2
- juzgado 2 descongestion
- MONICA SENTENCIAS ...
- Elementos infectados
- ▼ insolencias y liquida... 43
- REMANENTES 2
- ▼ Reparto
- reparto covi19
- sanciones disciplinarias 6
- SENTENCIAS DE VARIAS ...
- TRIBUNAL SUPERIOR 31
- ✎ Borradores 159
- ▶ Elementos enviados 1
- 🗑 Elementos eliminados 119
- 🕒 Correo no deseado 10
- 📁 Archive
- 📄 Notas
- Archivo 1
- COVI19 3
- DIGITALIZACION 1
- Elementos infectados
- ▼ Historial de conversaciones
- Elementos infectados
- ▼ Infected Items
- sentencias tribunal impo...
- ▼ MEMORIALES PROCES... 5
- REPARTO PROCESOS
- NUEVA CARPETA
- OFICIOS FIRMADOS
- PARA ESTADO
- PARA NOTIFICACIONES
- Suscripciones de RSS
- TUTELAS IMPUESTO 3
- Carpeta nueva
- > Archivo local:Juzgado 10 ...
- > Grupos

### CONTESTACIÓN LLAMAMIENTO EN GARANTÍA // RAD. 2019-00265 // EULICER MORAN HERRERA Vs. DINAMICA LOGISTICA SAS Y OTROS. //CG.

GA GHA NOTIFICACIONES ABOGADOS <notificaciones@gha.com.co>

Vie 21/08/2020 15:53  
Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali  
CC: herrercardenasabogados@gmail.com; asociados71; mcarolina8333@gmail.com; contador@din:

Vo. Bo. JHG Final Contestació...  
1 MB

Señores  
**JUZGADO DÉCIMO (10°) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**  
E. S. D.

PROCESO: **VERBAL -RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**  
DEMANDANTE: **EULICER MORAN HERRERA Y OTROS**  
DEMANDADO: **DINAMICA LOGISTICA S.A.S Y OTROS**  
RADICACIÓN: **76-001-31-03-010-2019-00265-00**

**MARÍA CAMILA MANRIQUE DELGADO**, mayor de edad, vecina de la ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.144.198.672 de Cali, abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional N° 336.123 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada sustituta de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, de conformidad con lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, en el Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de junio de 2020 y demás normas concordantes, dentro del término de Ley, radicó por este medio contestación de la demanda en representación de la compañía en mención.

Agradezco confirmar la recepción de los documentos.

**Cordialmente,**

**MARÍA CAMILA MANRIQUE DELGADO**  
**C.C. N° 1.144.198.672**  
**T.P. N° 336.123 C.S. de la J.**

Responder | Responder a todos | Reenviar



Señores

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

E. S. D.

**REFERENCIA: PROCESO DE EULICER MORAN HERRERA, LINETH CAROLINA MUÑOZ PUPIALES Y ANDRÉS FELIPE PUPIALES PUPIALES CONTRA JUAN FELIPE CAROLINA VICTORIA, DINÁMICA LOGÍSTICA S.A.S. Y LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. RADICADO: 2019-00265-00.**

**MARÍA CAMILA MANRIQUE DELGADO**, mayor de edad, vecina de la ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.144.198.672 de Cali, abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional N° 336.123 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apodera sustituta de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, a través del presente acto procedo a realizar las siguientes actuaciones: (i) contestar la Demanda Declarativa de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida por el señor **EULICER MORAN HERRERA Y OTROS** en contra del señor **JUAN FELIPE MOLINA VICTORIA** así como de la sociedad **DINÁMICA LOGÍSTICA S.A.S.** y de mi representada; (ii) contestar el llamamiento en garantía formulado por **JUAN FELIPE MOLINA VICTORIA** y, finalmente, (iii) contestar el llamamiento en garantía formulado por **DINÁMICA LOGÍSTICA S.A.S.**, en los siguientes términos:

**I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

**Frente al Hecho “PRIMERO”:** No es cierto lo dicho por el demandante. Debo advertir que no existe prueba en el plenario bajo la cual se demuestre que la señora Bertha del socorro Pupiales Tacué (Q.E.P.D.) conductora de la motocicleta identificada con las placas XSQ-89A, hubiese sido “*embestida*” el día 02 de diciembre de 2016, durante su trayecto, por parte del tracto camión de placas VSF-061, conducido por el señor Juan Felipe Molina Victoria.

Nuestra afirmación reside en que el verbo precitado daría cuenta, que durante el desplazamiento de los automotores hacia el punto de la colisión, hubiese sido el vehículo de placas VSF-061, quien se dirigiese hacia la motocicleta; afirmación que no se ve evidenciada o probada de manera irrefutable, con el informe de tránsito o las demás aportadas con la demanda.

Puntualmente, deberá el señor Juez tener a cuenta que en el informe FPJ-3, realizado el día 02 de diciembre de 2016 a las 13:00 horas, se consigna que de acuerdo a la posición final de los vehículos, es posible concluir para los investigadores que la víctima mortal, en este caso ha sido quien se dirigió hacia el vehículo conducido por el señor Molina, intentando indebidamente una maniobra peligrosa sobre la vía, es decir un adelantamiento descrito en los siguientes términos por parte de la autoridad: *“entre el lado izquierdo del tracto camión y el separador central puesto que al realizar el cotejo entre los dos vehículos se observa una huella de limpieza en la punta delantera del lado izquierdo del bomper del tracto camión y que por la posición final de la motocicleta debajo de la cabina y del cuerpo de la víctima que quedó pisada con la llanta delantera del lado derecho del mismo, quiere decir esto que es muy posible que la intención de la víctima era adelantar al tracto camión por el lado izquierdo dentro del mismo carril y después de sobrepasarlo hacer cambio para tomar el carril de la derecha (como en forma de zigzag) y en este momento el tractocamion viene en marcha o reinicia su marcha teniendo en cuenta la proximidad al semáforo vehicular ubicado en la intersección de la calle 70 con carrera 5N en el sentido norte sur(...)”*; es así como nos permitimos manifestar que lo dicho por la parte demandante en este caso no es cierto o al menos no se encuentra ajustado a la evidencia aportada en el plenario.

Por lo anterior, deberá la parte actora probar su dicho, a través de los medios útiles, conducentes y pertinentes.

**Frente al Hecho “SEGUNDO”:** No es cierto, es un hecho que se presenta de manera parcializada por el apoderado de la parte demandante, el cual brinda una conclusión que no cuenta con el alcance que las pruebas o soportes comprenden.

Debo resaltar que estaría demostrado en el plenario que el conductor del vehículo identificado con las placas VSF-061, no incumplió ninguna regla de tránsito, en el entendido que no se consignó o presentó una hipótesis o causa probable en el informe policial de accidente de tránsito No. 76001000 del día 02 de diciembre de 2016.

Advierto que si bien el Informe Policial del Accidente corresponde a una mera HIPOTESIS (que según la Real Academia Española es la “suposición de algo posible o imposible para sacar de ello una consecuencia”), realizada por un agente de tránsito, el cual no es un testigo presencial de los hechos, no es menos cierto que si se hubiere presentado una omisión o falta de cuidado por parte del conductor del vehículo identificado con las placas VSF-061, ésta hubiera sido expresamente consignada en dicho documento público.

En lo que respecta al cotejo practicado respecto a los vehículos, advierto que dicha prueba se realiza con posterioridad a la colisión, teniendo en cuenta la posición final de los vehículos y el punto de impacto, es decir que ésta plantea una hipótesis, en razón a una serie de indicios. Así es importante resaltar que el resultado de la misma ha sido adversa a los intereses de la parte demandante, quien pretende hacerse valer de un informe pericial que se encuentra evidentemente parcializado, apartándose flagrantemente de las conclusiones presentadas por los investigadores de campo.

De conformidad con lo anterior esta afirmación deberá ser acreditada por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso.

**Frente al Hecho “TERCERO”:** No es cierto, es un hecho que se presenta de manera parcializada por el apoderado de la parte demandante, el cual brinda una conclusión que no cuenta con el alcance que las pruebas o soportes comprenden.

Puntualmente, deberá el señor Juez tener a cuenta que en el informe FPJ-3, citado por el mismo perito que se presenta con la demanda y el cual fue realizado el día 02 de diciembre de 2016 a las 13:00 horas, se consigna que de acuerdo a la posición final de los vehículos, es posible concluir para los investigadores que la víctima mortal, en este caso ha sido quien se dirigió hacia el vehículo conducido por el señor Molina, intentando indebidamente una maniobra peligrosa sobre la vía, es decir un adelantamiento descrito en los siguientes términos por parte de la autoridad: *“entre el lado izquierdo del tracto camión y el separador central puesto que al realizar el cotejo entre los dos vehículos se observa una huella de limpieza en la punta delantera del lado izquierdo del bomper del tracto camión y que por la posición final de la motocicleta debajo de la cabina y del cuerpo de la víctima que quedó pisada con la llanta delantera del lado derecho del mismo, quiere decir esto que es muy posible que la intención de la víctima era adelantar al tracto camión por el lado izquierdo dentro del mismo carril y después de sobrepasarlo hacer cambio para tomar el carril de la derecha (como en forma de zigzag) y en este momento el tractocamion viene en marcha o reinicia su marcha teniendo en cuenta la proximidad al semáforo vehicular ubicado en la intersección de la calle 70 con carrera 5N en el sentido norte sur(...)”*; es así como nos permitimos manifestar que lo dicho por la parte demandante en este caso no es cierto o al menos no se encuentra ajustado a la evidencia aportada en el plenario.

De conformidad con lo anterior esta afirmación deberá ser acreditada por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso.

**Frente al Hecho CUARTO:** No es cierto, es un hecho que se presenta de manera parcializada por el apoderado de la parte demandante, el cual brinda una conclusión que no cuenta con el alcance que las pruebas o soportes comprenden.

Puntualmente, deberá el señor Juez tener a cuenta que en el informe FPJ-3, citado por el mismo perito que se presenta con la demanda y el cual fue realizado el día 02 de diciembre de 2016 a las 13:00 horas, se consigna que de acuerdo a la posición final de los vehículos, es posible concluir para los investigadores que la víctima mortal, en este caso ha sido quien se dirigió hacia el vehículo conducido por el señor Molina, intentando indebidamente una maniobra peligrosa sobre la vía, es decir un adelantamiento descrito en los siguientes términos por parte de la autoridad: *“entre el lado izquierdo del tracto camión y el separador central puesto que al realizar el cotejo entre los dos vehículos se observa una huella de limpieza en la punta delantera del lado izquierdo del bomper del tracto camión y que por la posición final de la motocicleta debajo de la cabina y del cuerpo de la víctima que quedó pisada con la llanta delantera del lado derecho del mismo, quiere decir esto que es muy posible que la intención de la víctima era adelantar al tracto camión por el lado izquierdo dentro del mismo carril y después de sobrepasarlo hacer cambio para tomar el carril de la derecha (como en forma de zigzag) y en este momento el tractocamión viene en marcha o reinicia su marcha teniendo en cuenta la proximidad al semáforo vehicular ubicado en la intersección de la calle 70 con carrera 5N en el sentido norte sur(...)”*; es así como nos permitimos manifestar que lo dicho por la parte demandante en este caso no es cierto o al menos no se encuentra ajustado a la evidencia aportada en el plenario.

De conformidad con lo anterior esta afirmación deberá ser acreditada por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso.

**Frente al Hecho “QUINTO”:** Es parcialmente cierto lo dicho por el apoderado de la parte activa, siendo que en efecto las autoridades obtuvieron una hipótesis juiciosa, a partir de la toma de la evidencia de la ocurrencia de los hechos.

Deberá tener a cuenta el señor juez que la práctica del cotejo de los vehículos, es una prueba indiciaria bajo la cual, al momento de practicarse en campo, permite llegar a una conclusión, la cual parte del punto de impacto de los vehículos. No obstante, encontrándose

ésta adversa a los intereses de la parte activa, se ha procedido de manera indebida por su parte con la práctica de un dictamen pericial, el cual parte simplemente de la revisión del álbum fotográfico obtenido con la revisión del Ente judicial. Así, flagrantemente se desconocen los comentarios y conclusiones de los expertos que tuvieron la oportunidad de estudiar a fondo y presencialmente, la evidencia recolectada en el lugar de los hechos.

Así las cosas, la hipótesis del perito no se encuentra sustentada en debida forma y por tanto, deberá ser desestimada por el Juez de instancia.

De conformidad con lo anterior esta afirmación deberá ser acreditada por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso.

**Frente al Hecho “SEXTO”** No es cierto, es una apreciación distorsionada de la realidad, la que presenta el apoderado de los demandantes, partiendo del indebido estudio realizado por parte del perito sobre el cual se vale para endilgar responsabilidad a los aquí demandados. En este caso deberá tener a cuenta el señor Juez que en efecto la autoridad administrativa tuvo la oportunidad de investigar la ocurrencia de los hechos y que, en contraposición a lo que se afirma por la parte demandante, la investigación arrojó que se tenía suficiente evidencia para efectos de demostrar un hecho de la víctima, siendo que fue ésta quien indebidamente procuró un adelantamiento sobre la vía desde el carril izquierdo y la cual en principio impactó a dicho vehículo.

Deberá tener en cuenta el Juez de instancia, que el dictamen pericial, parte en este caso de un estudio fotográfico realizado por los investigadores de campo quienes a través de supuestos distintos, al momento de practicar el cotejo de los vehículos relacionados con el accidente de tránsito pudieron observar la imprudencia acometida por la víctima.

Resalto que a diferencia del estudio pericial que se aporta, la investigación realizada por parte de los funcionarios, tuvo a cuenta el principio de inmediación respecto a los elementos y evidencia que se encontraba relacionada con el evento, siendo que éstos partieron de un cotejo para efectos de obtener una serie de conclusiones respecto a la ocurrencia de los hechos.

De conformidad con lo anterior esta afirmación deberá ser acreditada por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso.

**Frente al Hecho “SÉPTIMO”:** Es parcialmente cierto lo dicho por el apoderado de la parte demandante, siendo que se observa en el plenario, el certificado de tradición del vehículo que acredita la propiedad del mismo por parte de la empresa Dinámica Logística S.A.S., para el momento de los hechos.

No obstante, debo resaltar que frente a la póliza que ha brindado mi procurada con cobertura de responsabilidad civil extracontractual, su cobertura no es de ningún modo absoluta, debiéndose respetar los límites y sub-límites al valor asegurado y el deducible con que cuenta la misma, expresamente identificado dentro del amparo aquí relacionado.

**Frente al Hecho “OCTAVO”:** No es cierto lo dicho por el apoderado de la parte demandante, siendo que se encuentra demostrado que para la fecha de los hechos, la víctima contaba con una edad de 50 años y no de 40 como indebidamente se manifiesta en el escrito demandatorio. Frente a la vinculación laboral de la señora Bertha del Socorro Pupiales, debo manifestar a esta instancia que no me consta de ningún modo dicho vínculo y por tanto, corresponderá a la parte activa, la demostración de dicho supuesto.

Ruego al Juez de instancia tener a consideración que, para efectos de evidenciar un vínculo laboral o contrato de trabajo, se deberán traer al plenario:

- Planilla de pago a la seguridad social.
- Desprendible de nómina.
- Copia del contrato laboral.
- Extractos bancarios, que den cuenta de los movimientos financieros de la aquí reclamante.

Lo anterior obedece a que la evidencia respecto a un contrato de trabajo es compuesta y no simple, en el entendido que el tipo de vinculación o ejercicio de una labor, contempla diferentes rubros que no pueden de ninguna forma y sin que sea un reconocimiento de responsabilidad, llegar a constituir un enriquecimiento sin causa para quien se presenta bajo la calidad de víctima.

De conformidad con lo anterior esta afirmación deberá ser acreditada por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso.

**Frente al Hecho “NOVENO”:** No le consta a mi representada que el señor Eulicer Moran Herrera haya sido el compañero de la señora Bertha del socorro Pupiales Tacué, por cuanto en el plenario no obra escritura pública ante notario por mutuo consentimiento de los

compañeros permanentes, acta de conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido, mucho menos sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el código general del proceso, con conocimiento de los jueces de familia de primera instancia, en el que se acredite la unión marital de hecho entre ellos.

Así pues, lo que se afirma en este hecho deberá ser acreditado por la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código General del Proceso.

**Frente al Hecho “DECIMO”:** No me consta, pues como previamente se ha indicado, mi representada no tiene relación alguna con los aquí demandantes por lo que no conoce si a raíz del accidente de tránsito y el fallecimiento de la señora Pupiales, éstos vieron afectados sus condiciones de existencia y patrimonio para efectos de tener a cuenta, la ocurrencia de un daño patrimonial o extrapatrimonial. En todo caso, debe resaltarse que no se halla prueba en el expediente, más allá del propio dicho de la parte, que acredite la materialización de perjuicio alguno.

De conformidad con lo anterior esta afirmación deberá ser acreditada por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso.

**Frente al Hecho “DECIMO PRIMERO”:** Es cierto.

### **FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

Me opongo a que prosperen las pretensiones declarativas y de condena solicitadas por la parte actora en su escrito de demanda, puesto que las mismas carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, como quiera que los demandantes pretenden el pago de una indemnización sin que una obligación de esa índole hubiere nacido en cabeza de los demandados, entre otras razones, porque en materia de indemnización de perjuicios además de que el daño y la cuantía del mismo deben estar plenamente comprobados.

Manifiesto en adición que cualquier solicitud indemnizatoria dentro del presente caso es improcedente en tanto, ha tenido lugar, una causa extraña como eximente de responsabilidad.

**Frente a la Pretensión “DECLARAR”.**: Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, debido a que, es claro que no existe en el expediente prueba idónea que permita atribuir a los demandados, la responsabilidad por el accidente del día 02 de diciembre de 2016, presentándose como bien hemos manifestado, un hecho de la víctima que podría catalogarse como la causa eficiente del evento y eximiéndose en tal sentido la parte pasiva de una condena en su contra.

**Frente a la Pretensión número “A”.**: Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, toda vez que es evidente que las demandadas no tienen obligación indemnizatoria alguna frente a los demandantes. Sin perjuicio de ello, debe indicarse que la solicitud que se realiza con relación a este perjuicio resulta claramente excesiva y se aleja de los parámetros establecidos por la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia, entendiéndose que el cálculo se realiza sin que exista demostración de:

- i) Que el ingreso de SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE, fuera en efecto el que tuviere la aquí demandante para efectos de calcular el presunto lucro cesante. Cabe resaltar que si bien los ingresos no implican “per se” una tarifa legal para su demostración, el precedente jurisprudencial si ha indicado que se trata para su demostración de una prueba compuesta, más cuando se trata de un ingreso por concepto de salario que permite aportar:
  - Planilla de pago a la seguridad social.
  - Desprendible de nómina.
  - Copia del contrato laboral.
  - Extractos bancarios, que den cuenta de los movimientos financieros de la aquí reclamante.

Observándose que dichos documentos no se encuentran aportados, la base y formula aplicada por el demandante es del todo errada y no podría tenerse en cuenta para la tasación del daño.

**Frente a la Pretensión número “B”.**: Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, toda vez que es evidente que las demandadas no tienen obligación ni derecho a percibir indemnizatoria alguna por los hechos que motivan la demanda. Debo resaltar que en este punto la parte demandante, acomete un error flagrante, al solicitar en favor de la activa el reconocimiento o indemnización de perjuicios, aclarando que el señor Juez dentro de la jurisdicción que nos corresponde se

encuentra limitado a lo solicitado por la parte, tratándose de una justicia rogada que no puede dar cabida a una interpretación extensiva o correctiva del escrito de demanda que aquí se presenta, sin acometer una vía por de hecho por defecto procesal, por fallar “extra petita” y/o “ultra petita”.

**Frente a la Pretensión número “C”.**: Me opongo a la actualización del monto de las pretensiones y/o al reconocimiento de intereses moratorios, en tanto es evidente que la parte pasiva no se encuentra en mora de reconocer obligación alguna en cabeza de la activa, no pudiéndose tener a cuenta un pago en exceso a lo que eventualmente pudiere encontrar el Despacho demostrado, supuesto bajo el cual se tendría como un enriquecimiento sin causa y desconocimiento del principio indemnizatorio injustificadamente en favor de los demandantes.

**Frente a la Pretensión número “D”.**: Me opongo a la prosperidad de esta pretensión en el entendido que la presente demanda es del todo improcedente, al no contar con evidencia suficiente que permita una eventual condena adversa a los intereses de la parte demandada.

### **OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO**

De conformidad con el Art. 206 de la Ley 1564 de 2012, nos permitimos de manera respetuosa presentar **OBJECIÓN** frente a la liquidación de perjuicios realizados por la parte actora, la cual fundamentamos en la inexactitud, excesiva y errada forma de tasarlos. De entrada, debe ser claro para el Despacho que cualquier condena por concepto de indemnización de perjuicios resultaría improcedente, en razón a que no existe fundamento fáctico ni jurídico que permita endilgar responsabilidad a mi mandatario en el presente caso.

Ahora bien, en el remoto escenario en que el Despacho llegará a atribuir responsabilidad a mi representada por los supuestos daños padecidos por los demandantes, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

#### **FRENTE AL LUCRO CESANTE**

- **Tasación infundada y excesiva del lucro cesante:** El cálculo de este perjuicio, dista de ser una simple adición de los ingresos de la víctima por el número de periodos en los que eventualmente pudo estar incapacitada. La Corte Suprema de Justicia, para liquidar este perjuicio, aplica una fórmula que tiene como factor una

tasa de interés de 6% anual (0.004867), la renta actualizada del actor (Ra) y la calidad bajo la cual se reclama en razón al vínculo de la relación, afinidad y/o consanguineidad que se logra demostrar, siendo que de ello dependerá el porcentaje que presuntivamente le debe ser asignado al demandante.

Así las cosas, tratándose del fallecimiento de una persona, para poder liquidar el lucro cesante de acuerdo con los lineamientos jurisprudenciales, es necesario evidenciar el ingreso base de liquidación o IBC para el momento de los hechos. No obstante, en el presente caso la señora no se cuenta con suficiente evidencia que permita concluir el valor que tasa por las siguientes consideraciones:

- i) Que el ingreso de UN SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE, fuera en efecto el que tuviere la víctima para el momento de los hechos, para efectos de calcular el presunto lucro cesante. Cabe resaltar que si bien los ingresos no implican “per se” una tarifa legal para su demostración, el precedente jurisprudencial sí ha indicado que se trata para su demostración de una prueba compuesta, más cuando se trata de un ingreso por concepto de salario que permite aportar:

- Planilla de pago a la seguridad social.
- Desprendible de nómina.
- Copia del contrato laboral.
- Extractos bancarios, que den cuenta de los movimientos financieros de la aquí reclamante.

Observándose que dichos documentos no se encuentran aportados, la base y fórmula aplicada por la aquí demandante es del todo errada y no podría tenerse en cuenta para la tasación del daño.

- ii) En todo caso, debe ser claro para el Despacho que la presunta víctima no brindaba al aquí demandante el 100% de su IBC, entendiéndose que la jurisprudencia luego de evidenciar el vínculo de quien pretende la indemnización, determina una proporción meramente presuntiva a quien lo solicita.

Así, la parte actora tasa indebidamente el lucro cesante en un total de **\$185.130.827,44 (ver escrito de subsanación y prueba pericial aportada)**, siendo que dicho resultado se obtiene aplicando un 100% de los ingresos de la

víctima, supuesto que daría indebidamente a entender que ésta entregaba todo su salario a quien presuntamente era su pareja o compañero. En ese sentido, el cálculo que la parte demandante realiza de este perjuicio, desconoce abiertamente los lineamientos jurisprudenciales desarrollados por la Corte Suprema de Justicia para su liquidación.

### **EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA RESPONSABILIDAD**

- **HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA COMO EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD**

Esta excepción se fundamenta en el hecho de que el accidente en el que falleció la señora BERTHA DEL SOCORRO PUPIALES TACUÉ (Q.E.P.D.), así como el supuesto perjuicio que alegan los actores, son consecuencia única, exclusiva y directa de un hecho ajeno a los demandados. En efecto, el lamentable suceso se originó por el hecho exclusivo de la víctima, quien, según el Informe obtenido por parte de la Fiscalía General de la Nación para la investigación por el delito de homicidio culposo, informe FPJ-3, realizado el día 02 de diciembre de 2016 a las 13:00 horas, se encontraba para el momento de los hechos realizando una maniobra indebida.

Puntualmente, se consigna en el documento que incluso se alude en el dictamen pericial aportado por la parte demandante, que de acuerdo a la posición final de los vehículos, en este caso ha sido la víctima quien se dirigió hacia el vehículo conducido por el señor Molina, intentando indebidamente una maniobra peligrosa sobre la vía, es decir un adelantamiento descrito en los siguientes términos por parte de la autoridad: *“entre el lado izquierdo del tracto camión y el separador central puesto que al realizar el cotejo entre los dos vehículos se observa una huella de limpieza en la punta delantera del lado izquierdo del bomper del tracto camión y que por la posición final de la motocicleta debajo de la cabina y del cuerpo de la víctima que quedó pisada con la llanta delantera del lado derecho del mismo, quiere decir esto que es muy posible que la intención de la víctima era adelantar al tracto camión por el lado izquierdo dentro del mismo carril y después de sobrepasarlo hacer cambio para tomar el carril de la derecha (como en forma de zigzag) y en este momento el tractocamion viene en marcha o reinicia su marcha teniendo en cuenta la proximidad al semáforo vehicular ubicado en la intersección de la calle 70 con carrera 5N en el sentido norte sur(...)”*; es así como nos permitimos manifestar que

lo dicho por la parte demandante en este caso no es cierto o al menos no se encuentra ajustado a la evidencia aportada en el plenario.

Ahora bien, LA CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA es una de las causales eximentes de responsabilidad que trae como consecuencia la imposibilidad jurídica de endilgar responsabilidad alguna a otra persona distinta a la que ha padecido los perjuicios.

Para que la culpa exclusiva de la víctima tenga efectos liberatorios de responsabilidad, es necesario que la conducta desplegada por la víctima, sea tanto la causa del daño, como la raíz determinante del mismo.

Para configurarse la culpa exclusiva de la víctima no se requiere que el presunto responsable acredite que la conducta de aquélla fue imprevisible e irresistible, sino que lo relevante es acreditar que el comportamiento de la persona lesionada o afectada fue decisivo, determinante y exclusivo en la consecución del hecho.

Frente al caso en concreto, la responsabilidad del accidente está radicada exclusivamente en cabeza de la señora Pupiales, en calidad de conductora de la motocicleta y quien se encontraba en ejecución de una actividad peligrosa, realizando imprudente, intempestiva y sin tomar las medidas de precaución, un cruce que representaba un riesgo que en este caso no pudo soportar.

Para que se configure la culpa exclusiva de la víctima, se debe dar el cumplimiento simultáneo de 3 condiciones:

El conductor no podía preverlo.

El conductora de la motocicleta se movió rápida e inesperadamente haciendo inevitable el choque.

El conductor no violó ninguna norma.

Estos tres elementos concurren para el caso concreto, toda vez que resultaba imprevisible para el señor Molina, conductor tracto camión, prever la conducta imprudente que haría la señora Pupiales, la cual fue inesperado para él.

Para deducir la responsabilidad de la conductora de la motocicleta, es preciso que entre su comportamiento y el evento dañoso exista un nexo tan riguroso de causalidad que lleve a la conclusión que el evento mismo no se habría realizado, o

que las consecuencias habrían sido menos graves en ausencia del aludido comportamiento; por lo tanto es demasiado evidente que si la señora Pupiales, no hubiera cambiado de carril de manera imprudente, lanzándose a la vía del tracto camión, y confiándose de que éste pudiese prever su movimiento, el accidente no habría tenido de ningún modo ocasión.

Esta figura exonerativa parte de la siguiente lógica: quien ha concurrido con su comportamiento por acción o por omisión, con culpa o sin ella, a la producción o agravamiento del daño sufrido, debe asumir las consecuencias de su actuar, tal como lo establece el artículo 2357 del Código Civil establece textualmente: “La apreciación del daño está sujeta a reducción si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente”.

Cuando hablamos del hecho de la víctima, nos referimos a una causal que impide efectuar la imputación, en el sentido en que, si bien es cierto, que puede ser que el demandado causó el daño física o materialmente, el mismo no puede serle imputable en la medida en que el actuar de la víctima que le resultó extraño, imprevisible e irresistible, lo llevó a actuar de forma que causara el daño, razón por la cual el mismo es imputable desde el punto de vista jurídico a la víctima y no al demandado.

Es importante resaltar que existen una serie de aspectos especiales de la culpa aplicable a los conductores de motocicleta, tales como son:

- a) Negligencia: Falta de atención, distracción, omisión de deberes.
- b) Impericia: Incapacidad técnica para afrontar con éxito las situaciones difíciles del tránsito.
- c) Imprudencia: Excesiva confianza en la propia habilidad. No prevé el peligro o, previéndolo, no hace todo lo posible por evitarlo.
- d) Inobservancia de leyes, reglamento u órdenes.

Teniendo en cuenta los aspectos especiales antes mencionados se concluye que la culpa en el insuceso es plenamente atribuible a la víctima mortal, ya que su conducta fue negligente, imperiosa, imprudente y con la inobservancia de las normas de tránsito; la negligencia se le traduce en la omisión de sus deberes como conductora

ya que se cambió de carril sin la debida precaución, su impericia se evidencia en la incapacidad que tuvo al cruzar sobre el paso del señor Molina. Así su imprudencia se despliega en la excesiva confianza que tuvo en su habilidad y velocidad para atravesar sin precaver el peligro que esto representaba, faltando a la normativa legal, específicamente al Código Nacional de Tránsito “Ley 769 de 2002”.

Debe precisarse que el hecho exclusivo de la víctima como causa determinante del accidente, exime a los demandados de toda responsabilidad y por lo tanto, las onerosas y no probadas pretensiones de la parte actora están llamadas al fracaso, ya que el mismo acaeció como consecuencia de un hecho externo, imprevisible e irresistible, cuando la señora Pupiales, quién se encontraba realizando una actividad peligrosa sin el debido cuidado y por su arriesgado comportamiento, tuvo ocasión el accidente de tránsito.

Ruego se declare probada la presente excepción.

**• INEXISTENCIA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRA CONTRACTUAL QUE SE PRETENDE ATRIBUIR A LOS DEMANDADOS**

En el presente acápite se presentarán los fundamentos de hecho y de derecho que en general, sustentan la oposición general a las pretensiones de la demanda y, en particular acreditan que la demandante no ha probado, como es su deber, la existencia de todos los supuestos normativos de la presunta responsabilidad civil extracontractual que pretende endilgar a los demandados, entre ellos, a mi procurada la compañía La Previsora S.A. Compañía de Seguros. Para ello, en primer lugar, habrá de analizarse brevemente el régimen de responsabilidad civil derivada del ejercicio de actividades peligrosas; en segundo lugar, y teniendo en cuenta el análisis anunciado, se resaltará cuál es la carga probatoria que tienen los demandantes en este tipo de procesos; para en tercer lugar, concluir que los demandantes no han cumplido con dichas cargas y, por ende, deben despacharse desfavorablemente las pretensiones de la parte actora.

Sobre el régimen de responsabilidad civil derivada del ejercicio de actividades peligrosas. El artículo 2536 del Código Civil, establece “Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparada por ésta...”. Este régimen singular de responsabilidad se diferencia del régimen general de responsabilidad consagrado en el artículo 2341 del Código Civil, en tanto varían

los elementos de responsabilidad, configurándose ésta cuando se logre acreditar la actividad peligrosa, el daño y el nexo causal entre la primera y el segundo.

La variación sustancial en el régimen de responsabilidad civil derivada del ejercicio de actividades peligrosas consiste en la irrelevancia, tanto para su demostración como para su exoneración, del análisis que sobre la culpa, materia prima en el régimen general de la responsabilidad consagrado en el artículo 2341 del Código Civil.

Por lo tanto, tal variación tiene sentido al verificar que la responsabilidad derivada del ejercicio de actividades peligrosas se asimila a un régimen de responsabilidad objetiva, donde la culpa no cumple un papel determinante ni para acreditar la responsabilidad civil, ni para exonerarse de sus consecuencias. La carga probatoria de quienes demandan una indemnización por los eventuales perjuicios sufridos en desarrollo de una actividad peligrosa. Quien pretende aducir que la conducta de una persona compromete su responsabilidad en ejercicio de actividades peligrosas, tiene el deber de acreditar la existencia de todos los elementos que dan lugar a la Responsabilidad Civil en desarrollo de actividades peligrosas, tal y como lo ordena el artículo 167 del CGP. En otras palabras, quien pretende obtener la indemnización de perjuicios derivados del ejercicio de actividades peligrosas debe acreditar los elementos que la componen.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia en su labor de unificación jurisprudencial estableció que, en materia probatoria, quien pretende reclamar dicha indemnización debe acreditar el daño y el vínculo de causalidad.

*“(...) [n]o se requiere la prueba de la culpa para que surja la obligación de resarcir, no porque la culpa se presume sino porque no es esencial para fundar la responsabilidad, y por ello basta la demostración del daño y el vínculo de causalidad”  
(Negrilla y Sublínea ajenas al texto)*

El denominado daño resarcible como elemento constitutivo de Responsabilidad Civil y, por ende, de la obligación correlativa de indemnizar impone, a quien pretende beneficiarse de ella, la carga de acreditar su ocurrencia. Lo anterior en aplicación del principio *incumbit probatio qui dicit non qui negat; actori incubit probatio, onus probando*.

Esta obligación puede darse por cumplida únicamente cuando se ofrecen suficientes elementos objetivos que le permitan al juzgador concluir que se está en la presencia de un “(...) daño cierto, actual o futuro al sujeto, en su persona integridad física o síquica, vida de relación, condiciones de existencia o patrimonio.” Es decir, que únicamente se podrá dar por acreditado el daño cuando se demuestre su identidad o tipología y su verdadera extensión.

Por su parte, tratándose del vínculo de causalidad, el actor debe cumplir con la carga probatoria que le asiste de demostrar que la actividad peligrosa es una condición necesaria del supuesto daño que se reclama, A dicha exigencia, la doctrina la ha denominado como la equivalencia de condiciones.

Por lo antes expuesto, le corresponde al demandante acreditar contundente y fehacientemente acreditar que la actividad peligrosa desarrollada por el demandado ha sido la causa eficiente en la producción del daño que se reclama. Al respecto, la doctrina ha definido que un buen método para verificar cuándo un hecho, o en este caso una actividad peligrosa, es condición necesaria del daño consiste en intentar su supresión hipotética, procedimiento que ha sido explicado así:

“(...) Si eliminado mentalmente el hecho, el daño no se habría producido, tal hecho es causa necesaria de ese daño. Al revés, si suprimido el hecho, el daño igualmente se habría producido, la causalidad no puede darse por establecida.” (Negrilla y Sublínea ajenas al texto)

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que esta supresión hipotética no puede limitarse a exponer in extenso ejemplos que no tengan ningún asidero probatorio, por el contrario, éstos deben estar soportados en las pruebas allegadas por las partes al proceso o con aquellas que se practiquen durante el mismo.

En conclusión, el vínculo de causalidad exige que entre la actividad peligrosa desarrollada y el presunto daño, exista una relación necesaria directa que debe ser acreditada durante el proceso, carga que no ha cumplido la parte actora.

En este orden de ideas, para el caso concreto, podemos decir que si bien la doctrina ha concebido o enmarcado el caso particular de la conducción de vehículos automotores, dentro del régimen de responsabilidad civil derivada del ejercicio de actividades peligrosas, en el que opera una presunción de culpa sobre el ejecutor, no es menos cierto, que recae sobre el ofendido el deber de acreditar los otros dos

elementos esenciales para una declaratoria de responsabilidad; esto es, la existencia del daño y la relación de causalidad entre éste y la conducta del autor; pudiéndose exonerar este último mediante la configuración de una causa extraña (caso fortuito, fuerza mayor, culpa exclusiva de la víctima o el hecho de un tercero), tal y como sucede en el caso de marras, pues como se encuentra probado, con el informe entregado por los investigadores de campo a la Fiscalía General de la Nación, realizado por la autoridad correspondiente, que contiene estudio a fondo del evento, la señora Pupiales, procedió a realizar una maniobra imprudente dentro de su trayectoria y conducción de motocicleta, lo cual significó sin lugar a dudas como la causa probable del evento acaecido.

Por lo antes expuesto, y por sustracción de materia no se encuentran reunidos los elementos que configuran la responsabilidad civil extracontractual que mediante la presente acción se reclama.

Así las cosas, ruego a su Despacho que declare probada la presente excepción.

#### **• REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN POR CONCURRENCIA DE CULPAS.**

Se propone esta excepción sin perjuicio de las precedentes y sin que implique aceptación de responsabilidad alguna a cargo de los demandados y mucho menos de mi representada, en virtud de que ni siquiera en el improbable caso de que prospera cualquiera de las pretensiones de los actores es viable la condena a la indemnización reclamada, ya que en semejante hipótesis tendría que aplicarse la respectiva reducción de la indemnización en proporción a la contribución que en el hecho dañoso tuvo que ver la señora Pupiales como presunta víctima directa y causante del hecho, por la concurrencia o compensación de culpas, según lo normado en el artículo 2357 del Código Civil, cuyo tenor literal reza:

“(...) ARTÍCULO 2357. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN. La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente. (...)” (Negrilla y subrayado ajeno al texto).

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia sostiene que “El caso es que por mucho tiempo se ha convenido en que sólo responda quien cargue con una culpa, esto es, un error en su comportamiento, a título bien de negligencia, imprudencia, impericia. De lo contrario, se impone su absolución. Igualmente se vio equitativo y justiciero

que en la distribución de la carga de la prueba fuera quien perdigue la reparación el que la soportase. Obligado está, pues a demostrar que el obrar del otro fue culposa.”

Con ocasión de la concurrencia de culpas, en la que se ve involucrada una actividad peligrosa, la Corporación se ha pronunciado de la siguiente manera:

“(…) En tratándose de la concurrencia de causas que se produce cuando en el origen del perjuicio confluyen el hecho ilícito del ofensor y el obrar reprochable de la víctima, deviene fundamental establecer con exactitud la injerencia de este segundo factor en la producción del daño, habida cuenta que una investigación de esta índole viene impuesta por dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber: que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro. (…)”

Como bien se encuentra demostrado en este caso se presentó una concurrencia de actividades peligrosas y por tanto, cabría no solo el análisis de la conducta del conductor del vehículo tipo tracto camión, sino también, el conducir de la víctima directa, quien para el momento de los hechos se encontraba manejando una motocicleta y que fue ésta quien, en una maniobra imprudente se interpuso en el paso del señor Molina, causando indudablemente el accidente de tránsito por su indebido proceder.

En virtud de lo afirmado, ruego declarar probada la presente excepción.

### **EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA PÓLIZA No. 3006624 SUSCRITA CON LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.**

- **PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO CONTENIDO EN LA PÓLIZA No. 3006624 SUSCRITA CON LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.**

El fenómeno de la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro tiene como finalidad sancionar al asegurado y/o interesado negligente que no inicia las acciones necesarias para obtener la indemnización de un siniestro dentro del término consignado en la Ley comercial aplicable. De forma general, el término de prescripción del contrato de seguro se consagra en el artículo 1081 del Código de Comercio, en el cual se puede leer:

*PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.*

***La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.***

*La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.*

*Estos términos no pueden ser modificados por las partes. (Negrilla fuera del texto original)*

Como puede evidenciarse de lo transcrito, en materia de seguros, el término de prescripción se divide en dos clases: ordinaria y extraordinaria. Si bien la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha tenido todo un debate en torno de su aplicación, lo cierto es que ha sido enfática en determinar que el interesado no podrá alegar indistintamente cualquiera de las dos, según su conveniencia. Por el contrario, operará la primera de ellas, sea ordinaria o extraordinaria, que se configure de conformidad con los presupuestos de hecho del caso concreto.

Con el ánimo de brindar un mayor alcance respecto a la aplicación de los términos de prescripción ordinaria y extraordinaria, traigo a colación lo dicho por la Honorable Corte Suprema<sup>1</sup>, la cual se ha manifestado sobre el asunto en los siguientes términos:

*“Es así como ambas se pueden presentar en cualquier clase de discusión originada en un contrato de seguro y corren frente a todos los titulares del derecho respectivo, ya se trate del tomador, el beneficiario, la aseguradora o el asegurado.*

*Lo que las diferencia, en esencia, son dos aspectos puntuales. Uno subjetivo, relacionado con el conocimiento, real o presunto, que se tenga de la ocurrencia del siniestro, y el otro objetivo, que tiene que ver con la capacidad para hacer efectivo el reconocimiento del siniestro y el pago de la indemnización pretendida, sin que ello impida que corran de modo simultáneo, como en efecto puede suceder.*

---

<sup>1</sup> Sentencia del 27 de febrero de 2013 de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. M.P. Dr. Fernando Giraldo Gutiérrez. Rad. 0500131030012004-00457-01.

*De tal manera que, si el legitimado para reclamar es incapaz o se presenta una demora en enterarse de los “hechos que dan base a la acción”, momento este en que “nace el respectivo derecho”, lo afecta la prescripción extraordinaria. Pero ello no es óbice para que se pueda configurar con antelación la ordinaria, como en el caso de los menores que alcanzan la mayoría de edad o cuando cesa el motivo de incapacidad, así mismo, si el retardo en saber sobre la realización del riesgo asegurado no es muy prolongado.*

*Recientemente la Corte precisó como características y aspectos determinantes de la dualidad extintiva del artículo 1080 del estatuto mercantil que “[l]as dos clases de prescripción son de diferente naturaleza, pues, mientras la ordinaria depende del conocimiento real o presunto por parte del titular de la respectiva acción de la ocurrencia del hecho que la genera, lo que la estructura como subjetiva; la extraordinaria es objetiva, ya que empieza a correr a partir del surgimiento del derecho, independientemente de que se sepa o no cuándo aconteció (...) Todas las acciones que surgen del contrato de seguro, o de las normas legales que lo regulan, pueden prescribir tanto ordinaria, como extraordinariamente (...) La prescripción extraordinaria corre contra toda clase de personas, mientras que la ordinaria no opera contra los incapaces (...) El término de la ordinaria es de sólo dos años y el de la extraordinaria se extiende a cinco, justificándose su ampliación por aquello de que luego de expirado, se entiende que todas las situaciones jurídicas han quedado consolidadas y, por contera, definidas’ (...) Las dos formas de prescripción son independientes y autónomas, aun cuando pueden transcurrir simultáneamente, adquiriendo materialización jurídica la primera de ellas que se configure” (sentencia del 18 de diciembre de 2012, exp. 2007-00071).*

*Con anterioridad, la Sala se pronunció sobre los términos usados en el precepto materia de análisis para precisar que “las expresiones ‘tener conocimiento del hecho que da base a la acción’ y ‘desde el momento en que nace el respectivo derecho’ (utilizadas en su orden por los incisos 2° y 3° del artículo 1081 del C. de Co.) comportan ‘una misma idea’, esto es, que para el caso allí tratado no podían tener otra significación distinta que el conocimiento (real o presunto) de la ocurrencia del siniestro, o simplemente del acaecimiento de éste, según el caso, pues como se aseveró en tal oportunidad ‘El legislador utilizó dos locuciones distintas para expresar una misma idea’...’. En la misma providencia esta Sala [sentencia del 3 de mayo de 2000, exp. 5360] concluyó que el conocimiento real o presunto del siniestro era ‘el punto de partida para contabilizar el término de prescripción ordinario’, pues, como la Corte dijo en otra oportunidad, no basta el acaecimiento del hecho que da base a la acción, sino que por imperativo legal ‘se exige además que el titular del interés haya tenido conocimiento del mismo efectivamente, o a lo menos, debido conocer este hecho, momento a partir del cual ese término fatal que puede culminar con la extinción de la acción ‘empezará a correr’ y no antes, ni después’. En suma, la regla legal aplicable en casos como el presente, dista radicalmente del planteamiento del casacionista, pues el conocimiento real o presunto del siniestro por parte del interesado en demandar, es el hito temporal que debe ser considerado para que se inicie el conteo de la prescripción ordinaria” (sentencia del 12 de febrero de 2007, exp. 1999-00749).”*

Ahora bien, tratándose de un seguro de responsabilidad, tenemos que el artículo 1131 del Código de Comercio, indica la forma en la que debe determinarse el momento a partir del cual corren los términos de prescripción:

*“OCURRENCIA DEL SINIESTRO: En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.”*

Al analizar el artículo transcrito, en contraste con el artículo 1081 del Código de Comercio precitado, nos es posible advertir de la documentación aportada, que el término prescriptivo comenzó a correr para la víctima, el día 02 de diciembre de 2016, fecha para la cual ya habían ocurrido los hechos sobre los cuales se motiva la demanda, y por parte del asegurado, conforme a la constancia de Fiscalía bajo el código de investigación 76001000A000512285, se había evidenciado la existencia del contrato de seguro de responsabilidad suscrito con **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, contando las víctimas con todos los presupuestos legales y jurisprudenciales, requeridos para el ejercicio de la acción en contra de la Aseguradora.

A partir de la información contenida en el documento aludido, se tiene que los demandantes contaban desde ese día con la posibilidad de iniciar la demanda en contra de mi representada, en cuanto considerasen que les asistía el derecho que aquí se pretende.

Así las cosas y teniendo que la demanda, tuvo ocasión en el año 2019, es decir más de dos (2) años después de la configuración del referido fenómeno, debiéndose por tanto declarar por parte del Despacho la prescripción de la acción ejercida por la demandante.

### **EXCEPCIONES FRENTE A LOS PERJUICIOS SOLICITADOS POR LOS DEMANDANTES**

- **TASACIÓN EXCESIVA DEL DAÑO MORAL**

Sobre este tipo de perjuicio, la Corte ha reseñado que el mismo no “constituye un «regalo u obsequio»,” por el contrario se encuentra encaminado a “reparar la congoja, impacto directo en el estado anímico espiritual y en la estabilidad emocional de la persona que sufrió la lesión y de sus familiares”<sup>2</sup>, con sujeción a los elementos de convicción y las particularidades de la

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 6 de mayo de 2016. Rad: 2004- 032 (M.P: Luis Armando Tolosa Villabona)

situación litigiosa, sin perjuicio de los criterios orientadores de la jurisprudencia, en procura de una verdadera, justa, recta y eficiente impartición de justicia<sup>3</sup>.

Así pues, si bien es cierto que no existen criterios objetivos aplicables de manera mecánica a los casos en los que se deba reparar este daño, lo cierto es que la Corte Suprema de Justicia a lo largo de su jurisprudencia ha establecido unos parámetros para la cuantificación de este.

No obstante, en el caso sub judice la parte demandante, desatendiendo los criterios jurisprudenciales, solicita que se le realice el pago de 100 smlmv para los demandados, lo cual en principio es un error implícito que impediría que el señor juez fallase ultra o extra petita, además de ser en cualquier escenario un monto que supera ostensiblemente el valor reconocido por la Corte en casos de extrema gravedad como muerte e invalidez<sup>4</sup>.

Así las cosas, solicitamos comedidamente se declare probada esta excepción y se desatienda la solicitud que realiza la parte actora frente a la indemnización de este perjuicio.

- **ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA**

Es imposible imponer una condena y ordenar el resarcimiento de un detrimento por perjuicios no demostrados o presuntos, o si se carece de la comprobación de su magnitud y realización, ya que no es admisible la presunción en esa materia, de manera que una indemnización sin fundamentos fácticos ni jurídicos necesariamente se traducirá en un lucro indebido, como sucedería en un caso como el presente. Solicito a Usted Señor Juez, declarar probada esta excepción.

- **GENÉRICA O INNOMINADA Y OTRAS**

Solicito al H. Juez decretar cualquier otra excepción de fondo que resulte probada en curso del proceso, y que pueda corroborar que no existe obligación alguna a cargo de mi procurada y que pueda configurar otra causal que la exima de toda obligación

---

<sup>3</sup> Ídem

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 30 de septiembre de 2016. Radicación nº 2005-00174. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

indemnizatoria, incluyendo la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro.

## CAPÍTULO II

### CONTESTACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO A LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS POR JUAN FELIPE MOLINA VICTORIA

#### **FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

**FRENTE AL HECHO PRIMERO:** es parcialmente cierto lo referente al aseguramiento del vehículo de placas VSF 061, documentado en la Póliza de Seguro Auto Colectivo No. 3006624, expedida el 29 de junio de 2016 por la Previsora S.A. Compañía de Seguros, cuyo tomador y asegurado fue Dinámica Logística S.A.S., vigente en el periodo comprendido entre el 29 de junio de 2016 y el 29 de junio de 2017; sin embargo, es menester precisar que dicho contrato de seguro, se rige por los amparos, coberturas, cláusulas, límites, condicionados generales y particulares, que delimitan la responsabilidad que puede recaer en cabeza de mi procurada, de manera que, serán estos parámetros los que ciertamente determinan la eventual y remota obligación condicional de mi procurada, en indemnizar los perjuicios alegados por la parte actora; pues es evidente, que por la simple vinculación de la Compañía de Seguros que represento, como demandada y llamada en garantía en este proceso, no implica que se le pueda imponer la obligación de indemnizar a la parte demandante, toda vez que tal obligación sólo surge en el momento en el que se realiza el riesgo asegurado, siempre y cuando no se configure alguna causal convencional o legal de exoneración.

**FRENTE AL HECHO SEGUNDO:** es cierto sólo en cuanto a que entre mi representada como Compañía Aseguradora y la sociedad Dinámica Logística S.A.S., se concertó el contrato de seguro documentado en la Póliza de Seguro Auto Colectivo No. 3006624, vigente en el periodo comprendido entre el 29 de junio de 2016 y el 29 de junio de 2017, la cual ampara la responsabilidad civil derivada de la conducción del vehículo de placa VSF 061. Dentro del mismo se estableció como OBJETO Y ALCANCE DEL SEGURO según lo plasmado en el Condicionado Particular del mismo así:

“[...]”

#### 4.1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

**PREVISORA** cubre la Responsabilidad Civil Extracontractual en que de acuerdo con la Ley incurra el Asegurado nombrado en la carátula de la póliza al conducir el vehículo descrito en la misma, o cualquier otra persona que conduzca dicho vehículo con su autorización, proveniente de un accidente o serie de accidentes emanados de un solo acontecimiento ocasionado por el vehículo descrito en esta póliza.

- 4.1.1 Si la responsabilidad proviene de dolo o está expresamente excluida del contrato
- 4.1.2 Si el Asegurado afronta el proceso contra orden expresa de **PREVISORA**
- 4.1.3 Si los perjuicios ocasionados a terceros exceden el límite o límites asegurados, PREVISORA sólo responderá por las costas del proceso en proporción a la cuota que le corresponda en la indemnización

[...]"

#### AMPAROS CONTRATADOS

No Amparo	Valor Asegurado	Deducible
1		10.00 % Min. 3.00 SMMLV
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL		
DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	100.000.000,00	
MUERTE O LESION A UNA PERSONA	100.000.000,00	

No obstante, en el caso particular, la causa determinante de la ocurrencia del hecho se originó por el hecho exclusivo de la víctima, quien, según el Informe obtenido por parte de la Fiscalía General de la Nación para la investigación por el delito de homicidio culposo, informe FPJ-3, realizado el día 02 de diciembre de 2016 a las 13:00 horas, se encontraba para el momento de los hechos realizando una maniobra indebida, razón por la cual no existiría responsabilidad civil extracontractual atribuible al asegurado o al conductor autorizado, y en ese sentido no podría afectarse el citado contrato de seguro.

**FRENTE AL HECHO TERCERO:** es cierto, de conformidad con los elementos que obran en el plenario, se tiene que el señor Eulicer Moran Herrera y Otros, instauraron, en razón del presunto accidente de tránsito acaecido el día 02 de diciembre de 2016, una demanda de responsabilidad civil extracontractual contra el señor Juan Felipe Molina Victoria y Otros tendiente al reconocimiento y pago de unos supuestos perjuicios derivados de dicho accidente.

**FRENTE AL HECHO CUARTO:** no es cierto en la forma que está expuesto. Si bien el llamamiento en garantía se efectúa con fundamento en la Póliza de Seguro Auto Colectivo No. 3006624, expedida por la Previsora S.A. Compañía de Seguros, cuyo tomador y asegurado fue Dinámica Logística S.A.S., este hecho per se no significa que exista obligación indemnizatoria a cargo de la compañía aseguradora. Es preciso destacar que para que exista obligación a cargo de mi procurada es imprescindible que se prueba de manera fehaciente, en primer lugar, que se estructuró la responsabilidad civil que se pretende atribuir al conductor del vehículo asegurado; en segundo lugar, que los hechos

hubieran ocurrido dentro de la vigencia de la Póliza y en tercer lugar que no se configure ninguna causal de inoperancia del contrato de seguro. Solo de llegarse a cumplir cada uno de los requisitos expuestos, se podría predicar la realización del riesgo asegurado.

No obstante, en el caso particular, la causa determinante de la ocurrencia del hecho se originó por el hecho exclusivo de la víctima, quien, según el Informe obtenido por parte de la Fiscalía General de la Nación para la investigación por el delito de homicidio culposo, informe FPJ-3, realizado el día 02 de diciembre de 2016 a las 13:00 horas, se encontraba para el momento de los hechos realizando una maniobra indebida, razón por la cual no existiría responsabilidad civil extracontractual atribuible al asegurado o al conductor autorizado, y en ese sentido no podría afectarse el citado contrato de seguro.

Las demás manifestaciones plasmadas en este hecho corresponden a la transcripción de un extracto jurisprudencial sobre el concepto del llamamiento en garantía, frente al cual no realizaré pronunciamiento alguno.

**FRENTE AL HECHO QUINTO:** no es un hecho, sino una consideración subjetiva de la parte convocante al señalar que mi procurada está obligada a responder patrimonialmente frente a una eventual sentencia condenatoria de reparación de perjuicios. En este punto cabe aclarar que una cosa es que sea viable el llamamiento en garantía como figura procesal, a que éste prospere ante una eventual condena, pues en el caso particular, la causa determinante de la ocurrencia del hecho se originó por el hecho exclusivo de la víctima, quien, según el Informe obtenido por parte de la Fiscalía General de la Nación para la investigación por el delito de homicidio culposo, informe FPJ-3, realizado el día 02 de diciembre de 2016 a las 13:00 horas, se encontraba para el momento de los hechos realizando una maniobra indebida, razón por la cual no existiría responsabilidad civil extracontractual atribuible al asegurado o al conductor autorizado, y en ese sentido no podría afectarse el citado contrato de seguro.

## **FRENTE A LA PRETENSIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

**Frente a la pretensión única:** Esta pretensión contiene dos solicitudes sobre las que me pronunciaré de la siguiente forma:

- Respecto de la primera solicitud consistente en “hacer comparecer al proceso en su condición de llamado en garantía a PREVISORA SEGUROS S.A.”, debemos decir

que se encuentra satisfecha pues el Despacho mediante auto interlocutorio No. 156 del 21 de julio de 2020 admitió el llamamiento en garantía que JUAN FELIPE MOLINA VICTORIA formuló a mi representada LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS. Se notificó personalmente de este último auto y está contestando la demanda y el llamamiento en garantía a través del presente memorial.

- Sobre la solicitud-que en caso de sentencia condenatoria, mi representada responda por las obligaciones contenidas en la Póliza de Seguro Auto Colectivo No. 3006624, **me opongo**, pues como ha quedado evidenciado en esta contestación, no se acreditaron los elementos esenciales para endilgar responsabilidad civil extracontractual ya que no se demuestra de manera suficiente y fehaciente que el conductor del vehículo de placa VSF-061 fue el responsable del accidente de tránsito, además porque se ha configurado la culpa exclusiva de la víctima por lo cual se exime de responsabilidad a los demandados.

#### **EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE AL DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

- **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.**

La Corte Suprema de Justicia ha reiterado en su jurisprudencia que para que exista la obligación de indemnizar por parte de la compañía aseguradora, derivada del contrato de seguro, es requisito *sine qua non* la realización del riesgo asegurado de conformidad con lo establecido en el artículo 1072 del Código de Comercio, porque sin daño o sin detrimento patrimonial no puede operar el contrato.<sup>5</sup> En igual sentido, la Póliza de Seguro Auto Colectivo No. 3006624 en virtud de la cual se demanda de forma directa a mí representada, contempla como amparo del seguro:

“[...]”

---

<sup>5</sup> Sentencia 9566 de 22 de julio de 2014, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo

#### 4.1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

**PREVISORA** cubre la Responsabilidad Civil Extracontractual en que de acuerdo con la Ley incurra el Asegurado nombrado en la carátula de la póliza al conducir el vehículo descrito en la misma, o cualquier otra persona que conduzca dicho vehículo con su autorización, proveniente de un accidente o serie de accidentes emanados de un solo acontecimiento ocasionado por el vehículo descrito en esta póliza.

- 4.1.1 Si la responsabilidad proviene de dolo o está expresamente excluida del contrato
- 4.1.2 Si el Asegurado afronta el proceso contra orden expresa de **PREVISORA**
- 4.1.3 Si los perjuicios ocasionados a terceros exceden el límite o límites asegurados, PREVISORA sólo responderá por las costas del proceso en proporción a la cuota que le corresponda en la indemnización

[...]"

Como ya se ha argumentado de manera reiterada y suficiente, las pretensiones contenidas en el escrito de demanda, carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad; especialmente porque no existe ningún tipo de obligación en cabeza del asegurado, ya que en la esfera de la responsabilidad civil extracontractual implorada, ésta se debería ver desestimada por encontrarse demostrado el hecho de la víctima.

Así pues, se concluye que al no reunirse los supuestos para que se configure la responsabilidad civil que pretende endilgarse a los demandados, estamos ante la no realización del riesgo asegurado amparado por la Póliza No. 3006624 que sirvió como sustento de la vinculación de mi representada y en tal sentido, no surge obligación indemnizatoria alguna a cargo de la aseguradora.

Solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

- **LÍMITES Y SUBLÍMITES MÁXIMOS DE LA EVENTUAL RESPONSABILIDAD O DE LA EVENTUAL OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA, CONDICIONES ESPECIALES Y DISPONIBILIDAD DE LA SUMA ASEGURADA DE LOS CONTRATOS DE SEGURO**

Sin perjuicio de lo expuesto en las excepciones precedentes, en gracia de discusión y sin que la presente constituya el reconocimiento de obligación alguna de mi representada, se formula ésta, en virtud de que contractualmente, en la Póliza No. 3006624 utilizada como fundamento para demandar de forma directa a mi representada, se estipularon las condiciones de la responsabilidad del asegurador, sus límites, los amparos otorgados, las exclusiones, las sumas aseguradas, etc., de manera que son éstos los parámetros que determinarían en un momento dado la posible responsabilidad que podría atribuirse a mi poderdante, en cuanto enmarcan la obligación condicional que contrajo y las diversas

cláusulas de aseguramiento, sin perjuicio de las estipulaciones que la exoneran de responsabilidad, que pido declarar en el fallo.

Partiendo de las condiciones de los contratos de seguro, también se puede establecer qué eventos no pueden generar obligación alguna a cargo de la aseguradora, entendiendo incorporado en todo este contexto el régimen legal vigente a la celebración del contrato, en donde se consagró precisamente entre los elementos esenciales del seguro. Eso nos conduce a la necesaria e indispensable observancia tanto de las estipulaciones de los contratos, que son ley para las partes, como de las disposiciones legales que rigen el contrato de seguro.

Ahora bien, es pertinente mencionar que la obligación del asegurador sólo se predicará cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del contrato, según su texto literal y por supuesto la obligación indemnizatoria o de reembolso a su cargo se limita a la suma asegurada, siendo este el tope máximo, además de que son aplicables todos los preceptos que para los seguros de daños y responsabilidad civil contiene el Código de Comercio, que en su Artículo 1079, establece: “...*El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada...*”, claro está, sin perjuicio del respectivo deducible pactado, es decir, de aquella porción que de cualquier pérdida le corresponda asumir al asegurado.

De acuerdo con los artículos 1079 y 1089 del Código de Comercio, la responsabilidad máxima del asegurador se limita a la suma asegurada, de manera que ese es el tope de la responsabilidad asumida por la aseguradora, siempre y cuando se compruebe primero que se cumplió la condición de la que nació su obligación de indemnizar y obviamente el daño y la cuantía de este.

En relación con la Póliza No. 3006624, en virtud de la cual se demanda de forma directa a mí representada, es importante señalar que su cobertura fue estipulada en sus condiciones generales así:

AMPAROS CONTRATADOS	Valor Asegurado	Deducible
No Amparo		
1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL		10.00 % Min. 3.00 SMMLV
DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	100.000.000,00	
MUERTE O LESION A UNA PERSONA	100.000.000,00	

Teniendo en cuenta los hechos que motivan la acción, aplicaría en este caso el amparo de “MUERTE O LESIÓN A UNA PERSONA” con un deducible del 10.00 % o 3 SMMLV, este último que sería un valor que ineludiblemente correspondería al asegurado.

Igualmente se debe tener a cuenta que dicho valor se encuentra sujeto los rubros y afectaciones previas y futuras que se pudieren dar durante el trámite del proceso, lo cual no tiene de ningún modo reposición automática los cuales podrían agotar el valor asegurado de la cobertura, lo cual no tiene de ningún modo reposición automática.

De conformidad con el texto transcrito, las obligaciones de la aseguradora están estrictamente sujetas a sus condiciones particulares y generales, con sujeción a los límites asegurados y a la demostración (por parte del beneficiario) del perjuicio alegado y su cuantía, siempre y cuando no se configure una causal legal o convencional de inoperancia del contrato de seguro.

Respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

- **CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE COBERTURA DE PÓLIZA DE SEGURO No. 3006624.**

En las condiciones de la Póliza de Seguro No. 3006624, se establecen los parámetros que enmarcan la obligación condicional que contrajo mi representada, y delimitan la extensión del riesgo asumido por ella. En efecto, en ellas se refleja la voluntad de los contratantes al momento de celebrar el contrato, y definen de manera explícita las condiciones del negocio asegurativo.

Ahora bien, tal como lo señala el Artículo 1056 del Código de Comercio, el asegurador puede, a su arbitrio, delimitar los riesgos que asume:

*“(...) Art. 1056.- Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.”*

En virtud de la facultad citada en el referido artículo, el asegurador decidió otorgar determinados amparos, siempre supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, e incorpora en la póliza determinadas barreras cualitativas que eximen al asegurador a la prestación señalada en el contrato, las cuales se conocen generalmente como **exclusiones de la cobertura**. En este punto, debe resaltarse que de darse por demostrada alguna de las causales de exclusión contenidas en la póliza será del caso, darse por declaradas por parte del Despacho eximiendo a mi representada de cualquier eventual responsabilidad.

De igual modo ocurre si logra acreditarse al menos una de las demás exclusiones consignadas en las condiciones generales ó particulares de la referida póliza, no habría lugar a indemnización de ningún tipo por parte de mi representada.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

- **INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS Y LOS DEMANDADOS.**

Esta excepción se propone con fundamento en que la solidaridad surge exclusivamente cuando la Ley o la convención la establecen. Es decir, que el titular del proceso debe al momento de proferir la sentencia debida, tener en cuenta la calidad que ostenta mi procurada como entidad aseguradora, relación que debe encontrarse supeditada a las condiciones establecidas dentro de la Póliza de Seguro Auto Colectivo No. 3006624.

Por lo tanto, dentro del caso que nos ocupa no se encuentra configurada la existencia de una solidaridad por pasiva, ya que el Juez debe limitarse a interpretar el tipo de comportamiento que realizó cada uno de los demandados en relación con el accidente acaecido el 02 de diciembre de 2016, y el fallecimiento de la señora Bertha del socorro Pupiales Tacué. Esto quiere decir, que al momento de emitir fallo, el mismo no puede tener consecuencias comunes frente a la declaración de responsabilidad y el pago a realizar a favor de la parte demandante.

Debe aclararse que las obligaciones de la aseguradora que represento están determinadas por el límite asegurado para cada amparo, por las condiciones del contrato de seguro y por la normatividad que lo rige. Por lo tanto, la obligación indemnizatoria que remotamente podría surgir a su cargo está estrictamente sujeta a las estipulaciones contractuales y al límite asegurado para el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual, con sujeción a las condiciones de la póliza.

Respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

- **EL CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES**

Sin que esta excepción constituya aceptación de responsabilidad alguna, es pertinente mencionar que la obligación de la aseguradora sólo nace si efectivamente se realiza el

riesgo amparado en la póliza y no se configura ninguna de las causales de exclusión o de inoperancia del contrato de seguro, convencional o legal. Esto significa que la responsabilidad se predicará cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del respectivo contrato, según su texto literal y por supuesto la obligación indemnizatoria o de reembolso a cargo de mi representada se limita a la suma asegurada, siendo este el tope máximo, además de que son aplicables todos los preceptos que para los seguros de daños y responsabilidad civil contiene el Código de Comercio, que en su Art. 1079 establece que “... *El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada. ....*”.

Se hace imprescindible destacar que la obligación del asegurador no nace en cuanto no se cumple la condición pactada de la que pende para su surgimiento, condición esa que es la realización del riesgo asegurado o siniestro, o sea que el evento en cuestión efectivamente esté previsto en el amparo otorgado, siempre y cuando no se configure una exclusión de amparo u otra causa convencional o legal que la exonere de responsabilidad, por ende la eventual obligación indemnizatoria está supeditada al contenido de cada póliza, es decir a sus diversas condiciones, al ámbito del amparo, a la definición contractual de su alcance o extensión, a los límites asegurados para cada riesgo tomado, etc. Al respecto siempre se deberán atender los riesgos asumidos por la convocada, los valores asegurados para cada uno de los amparos, etc.

La póliza utilizada como fundamento contractual de la convocatoria, como cualquier contrato de seguro, se circunscribe a la cobertura expresamente estipulada en sus condiciones, las que determinan el ámbito, extensión o alcance del respectivo amparo, así como sus límites, sumas aseguradas, deducibles (que es la porción que de cualquier siniestro debe asumir la entidad asegurada), las exclusiones de amparo, la vigencia, etc., luego son esas condiciones las que enmarcan la obligación condicional que contrae el asegurador y por eso el Juzgador debe sujetar el pronunciamiento respecto de la relación sustancial, que sirve de base para el llamamiento en garantía, al contenido de las condiciones de la póliza.

Consecuentemente la posibilidad de que surja responsabilidad de la aseguradora depende estrictamente de las diversas estipulaciones contractuales, ya que su cobertura exclusivamente se refiere a los riesgos asumidos, según esas condiciones y no a cualquier evento, ni a cualquier riesgo no previsto convencionalmente, o excluido de amparo.

Solicito al Señor Juez, declarar probada esta excepción.

**CAPÍTULO III**  
**CONTESTACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO A LA**  
**PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS POR DINÁMICA LOGÍSTICA S.A.S**

**FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

**FRENTE AL HECHO PRIMERO:** es parcialmente cierto lo referente al aseguramiento del vehículo de placas VSF 061, documentado en la Póliza de Seguro Auto Colectivo No. 3006624, expedida el 29 de junio de 2016 por la Previsora S.A. Compañía de Seguros, cuyo tomador y asegurado fue Dinámica Logística S.A.S., vigente en el periodo comprendido entre el 29 de junio de 2016 y el 29 de junio de 2017; sin embargo, es menester precisar que dicho contrato de seguro, se rige por los amparos, coberturas, cláusulas, límites, condicionados generales y particulares, que delimitan la responsabilidad que puede recaer en cabeza de mi procurada, de manera que, serán estos parámetros los que ciertamente determinan la eventual y remota obligación condicional de mi procurada, en indemnizar los perjuicios alegados por la parte actora; pues es evidente, que por la simple vinculación de la Compañía de Seguros que represento, como demandada y llamada en garantía en este proceso, no implica que se le pueda imponer la obligación de indemnizar a la parte demandante, toda vez que tal obligación sólo surge en el momento en el que se realiza el riesgo asegurado, siempre y cuando no se configure alguna causal convencional o legal de exoneración.

**FRENTE AL HECHO SEGUNDO:** es cierto sólo en cuanto a que entre mi representada como Compañía Aseguradora y la sociedad Dinámica Logística S.A.S., se concertó el contrato de seguro documentado en la Póliza de Seguro Auto Colectivo No. 3006624, vigente en el periodo comprendido entre el 29 de junio de 2016 y el 29 de junio de 2017, la cual ampara la responsabilidad civil derivada de la conducción del vehículo de placa VSF 061. Dentro del mismo se estableció como como OBJETO Y ALCANCE DEL SEGURO según lo plasmado en el Condicionado Particular del mismo así:

“[...]”

#### 4.1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

**PREVISORA** cubre la Responsabilidad Civil Extracontractual en que de acuerdo con la Ley incurra el Asegurado nombrado en la carátula de la póliza al conducir el vehículo descrito en la misma, o cualquier otra persona que conduzca dicho vehículo con su autorización, proveniente de un accidente o serie de accidentes emanados de un solo acontecimiento ocasionado por el vehículo descrito en esta póliza.

- 4.1.1 Si la responsabilidad proviene de dolo o está expresamente excluida del contrato
- 4.1.2 Si el Asegurado afronta el proceso contra orden expresa de **PREVISORA**
- 4.1.3 Si los perjuicios ocasionados a terceros exceden el límite o límites asegurados, PREVISORA sólo responderá por las costas del proceso en proporción a la cuota que le corresponda en la indemnización

[...]"

#### AMPAROS CONTRATADOS

No Amparo	Valor Asegurado	Deducible
1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL		10.00 % Min. 3.00 SMMLV
DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	100.000.000,00	
MUERTE O LESION A UNA PERSONA	100.000.000,00	

No obstante, en el caso particular, la causa determinante de la ocurrencia del hecho se originó por el hecho exclusivo de la víctima, quien, según el Informe obtenido por parte de la Fiscalía General de la Nación para la investigación por el delito de homicidio culposo, informe FPJ-3, realizado el día 02 de diciembre de 2016 a las 13:00 horas, se encontraba para el momento de los hechos realizando una maniobra indebida, razón por la cual no existiría responsabilidad civil extracontractual atribuible al asegurado o al conductor autorizado, y en ese sentido no podría afectarse el citado contrato de seguro.

**FRENTE AL HECHO TERCERO:** es cierto, de conformidad con los elementos que obran en el plenario, se tiene que el señor Eulicer Moran Herrera y Otros, instauraron, en razón del presunto accidente de tránsito acaecido el día 02 de diciembre de 2016, una demanda de responsabilidad civil extracontractual contra el señor Juan Felipe Molina Victoria y Otros tendiente al reconocimiento y pago de unos supuestos perjuicios derivados de dicho accidente.

**FRENTE AL HECHO CUARTO:** no es cierto en la forma que está expuesto. Si bien el llamamiento en garantía se efectúa con fundamento en la Póliza de Seguro Auto Colectivo No. 3006624, expedida por la Previsora S.A. Compañía de Seguros, cuyo tomador y asegurado fue Dinámica Logística S.A.S., este hecho per se no significa que exista obligación indemnizatoria a cargo de la compañía aseguradora. Es preciso destacar que para que exista obligación a cargo de mi procurada es imprescindible que se prueba de manera fehaciente, en primer lugar, que se estructuró la responsabilidad civil que se pretende atribuir al conductor del vehículo asegurado; en segundo lugar, que los hechos

hubieran ocurrido dentro de la vigencia de la Póliza y en tercer lugar que no se configure ninguna causal de inoperancia del contrato de seguro. Solo de llegarse a cumplir cada uno de los requisitos expuestos, se podría predicar la realización del riesgo asegurado.

No obstante, en el caso particular, la causa determinante de la ocurrencia del hecho se originó por el hecho exclusivo de la víctima, quien, según el Informe obtenido por parte de la Fiscalía General de la Nación para la investigación por el delito de homicidio culposo, informe FPJ-3, realizado el día 02 de diciembre de 2016 a las 13:00 horas, se encontraba para el momento de los hechos realizando una maniobra indebida, razón por la cual no existiría responsabilidad civil extracontractual atribuible al asegurado o al conductor autorizado, y en ese sentido no podría afectarse el citado contrato de seguro.

Las demás manifestaciones plasmadas en este hecho corresponden a la transcripción de un extracto jurisprudencial sobre el concepto del llamamiento en garantía, frente al cual no realizaré pronunciamiento alguno.

**FRENTE AL HECHO QUINTO:** no es un hecho, sino una consideración subjetiva de la parte convocante al señalar que mi procurada está obligada a responder patrimonialmente frente a una eventual sentencia condenatoria de reparación de perjuicios. En este punto cabe aclarar que una cosa es que sea viable el llamamiento en garantía como figura procesal, a que éste prospere ante una eventual condena, pues en el caso particular, la causa determinante de la ocurrencia del hecho se originó por el hecho exclusivo de la víctima, quien, según el Informe obtenido por parte de la Fiscalía General de la Nación para la investigación por el delito de homicidio culposo, informe FPJ-3, realizado el día 02 de diciembre de 2016 a las 13:00 horas, se encontraba para el momento de los hechos realizando una maniobra indebida, razón por la cual no existiría responsabilidad civil extracontractual atribuible al asegurado o al conductor autorizado, y en ese sentido no podría afectarse el citado contrato de seguro.

#### **FRENTE A LAS PRETENSIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

**Frente a la pretensión única:** Esta pretensión contiene dos solicitudes sobre las que me pronunciaré de la siguiente forma:

- Respecto de la primera solicitud consistente en “hacer comparecer al proceso en su condición de llamado en garantía a PREVISORA SEGUROS S.A.”, debemos decir que se encuentra satisfecha pues el Despacho mediante auto interlocutorio No. 156 del 21 de julio de 2020 admitió el llamamiento en garantía que DINÁMICA

LOGÍSTICA S.A.S formuló a mi representada LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS. Se notificó personalmente de este último auto y está contestando la demanda y el llamamiento en garantía a través del presente memorial.

- Sobre la solicitud que en caso de sentencia condenatoria, mi representada responda por las obligaciones contenidas en la Póliza de Seguro Auto Colectivo No. 3006624, **me opongo**, pues como ha quedado evidenciado en esta contestación, no se acreditaron los elementos esenciales para endilgar responsabilidad civil extracontractual ya que no se demuestra de manera suficiente y fehaciente que el conductor del vehículo de placa VSF-061 fue el responsable del accidente de tránsito, además porque se ha configurado la culpa exclusiva de la víctima por lo cual se exime de responsabilidad a los demandados.

### EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE AL DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

- **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.**

La Corte Suprema de Justicia ha reiterado en su jurisprudencia que para que exista la obligación de indemnizar por parte de la compañía aseguradora, derivada del contrato de seguro, es requisito *sine qua non* la realización del riesgo asegurado de conformidad con lo establecido en el artículo 1072 del Código de Comercio, porque sin daño o sin detrimento patrimonial no puede operar el contrato.<sup>6</sup> En igual sentido, la Póliza de Seguro Auto Colectivo No. 3006624 en virtud de la cual se demanda de forma directa a mí representada, contempla como amparo del seguro:

“[...]”

#### 4.1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

**PREVISORA** cubre la Responsabilidad Civil Extracontractual en que de acuerdo con la Ley incurra el Asegurado nombrado en la carátula de la póliza al conducir el vehículo descrito en la misma, o cualquier otra persona que conduzca dicho vehículo con su autorización, proveniente de un accidente o serie de accidentes emanados de un solo acontecimiento ocasionado por el vehículo descrito en esta póliza.

- 4.1.1 Si la responsabilidad proviene de dolo o está expresamente excluida del contrato
- 4.1.2 Si el Asegurado afronta el proceso contra orden expresa de **PREVISORA**
- 4.1.3 Si los perjuicios ocasionados a terceros exceden el límite o límites asegurados, **PREVISORA** sólo responderá por las costas del proceso en proporción a la cuota que le corresponda en la indemnización

<sup>6</sup> Sentencia 9566 de 22 de julio de 2014, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo

[...]"

Como ya se ha argumentado de manera reiterada y suficiente, las pretensiones contenidas en el escrito de demanda, carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad; especialmente porque no existe ningún tipo de obligación en cabeza del asegurado, ya que en la esfera de la responsabilidad civil extracontractual implorada, ésta se debería ver desestimada por encontrarse demostrado el hecho de la víctima.

Así pues, se concluye que al no reunirse los supuestos para que se configure la responsabilidad civil que pretende endilgarse a los demandados, estamos ante la no realización del riesgo asegurado amparado por la Póliza No. 3006624 que sirvió como sustento de la vinculación de mi representada y en tal sentido, no surge obligación indemnizatoria alguna a cargo de la aseguradora.

Solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

- **LÍMITES Y SUBLÍMITES MÁXIMOS DE LA EVENTUAL RESPONSABILIDAD O DE LA EVENTUAL OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA, CONDICIONES ESPECIALES Y DISPONIBILIDAD DE LA SUMA ASEGURADA DE LOS CONTRATOS DE SEGURO**

Sin perjuicio de lo expuesto en las excepciones precedentes, en gracia de discusión y sin que la presente constituya el reconocimiento de obligación alguna de mi representada, se formula ésta, en virtud de que contractualmente, en la Póliza No. 3006624 utilizada como fundamento para demandar de forma directa a mi representada, se estipularon las condiciones de la responsabilidad del asegurador, sus límites, los amparos otorgados, las exclusiones, las sumas aseguradas, etc., de manera que son éstos los parámetros que determinarían en un momento dado la posible responsabilidad que podría atribuirse a mi poderdante, en cuanto enmarcan la obligación condicional que contrajo y las diversas cláusulas de aseguramiento, sin perjuicio de las estipulaciones que la exoneran de responsabilidad, que pido declarar en el fallo.

Partiendo de las condiciones de los contratos de seguro, también se puede establecer qué eventos no pueden generar obligación alguna a cargo de la aseguradora, entendiendo incorporado en todo este contexto el régimen legal vigente a la celebración del contrato, en donde se consagró precisamente entre los elementos esenciales del seguro. Eso nos

conduce a la necesaria e indispensable observancia tanto de las estipulaciones de los contratos, que son ley para las partes, como de las disposiciones legales que rigen el contrato de seguro.

Ahora bien, es pertinente mencionar que la obligación del asegurador sólo se predicará cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del contrato, según su texto literal y por supuesto la obligación indemnizatoria o de reembolso a su cargo se limita a la suma asegurada, siendo este el tope máximo, además de que son aplicables todos los preceptos que para los seguros de daños y responsabilidad civil contiene el Código de Comercio, que en su Artículo 1079, establece: “...*El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada...*”, claro está, sin perjuicio del respectivo deducible pactado, es decir, de aquella porción que de cualquier pérdida le corresponda asumir al asegurado.

De acuerdo con los artículos 1079 y 1089 del Código de Comercio, la responsabilidad máxima del asegurador se limita a la suma asegurada, de manera que ese es el tope de la responsabilidad asumida por la aseguradora, siempre y cuando se compruebe primero que se cumplió la condición de la que nació su obligación de indemnizar y obviamente el daño y la cuantía de este.

En relación con la Póliza No. 3006624, en virtud de la cual se demanda de forma directa a mí representada, es importante señalar que su cobertura fue estipulada en sus condiciones generales así:

AMPAROS CONTRATADOS	Valor Asegurado	Deducible
No Amparo		
1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL		10.00 % Min. 3.00 SMMLV
DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	100.000.000,00	
MUERTE O LESION A UNA PERSONA	100.000.000,00	

Teniendo en cuenta los hechos que motivan la acción, aplicaría en este caso el amparo de “MUERTE O LESIÓN A UNA PERSONA” con un deducible del 10.00 % o 3 SMMLV, este último que sería un valor que ineludiblemente correspondería al asegurado.

Igualmente se debe tener a cuenta que dicho valor se encuentra sujeto los rubros y afectaciones previas y futuras que se pudieren dar durante el trámite del proceso, lo cual no tiene de ningún modo reposición automática los cuales podrían agotar el valor asegurado de la cobertura, lo cual no tiene de ningún modo reposición automática.

De conformidad con el texto transcrito, las obligaciones de la aseguradora están estrictamente sujetas a sus condiciones particulares y generales, con sujeción a los límites asegurados y a la demostración (por parte del beneficiario) del perjuicio alegado y su cuantía, siempre y cuando no se configure una causal legal o convencional de inoperancia del contrato de seguro.

Respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

- **CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE COBERTURA DE PÓLIZA DE SEGURO No. 3006624.**

En las condiciones de la Póliza de Seguro No. 3006624, se establecen los parámetros que enmarcan la obligación condicional que contrajo mi representada, y delimitan la extensión del riesgo asumido por ella. En efecto, en ellas se refleja la voluntad de los contratantes al momento de celebrar el contrato, y definen de manera explícita las condiciones del negocio asegurativo.

Ahora bien, tal como lo señala el Artículo 1056 del Código de Comercio, el asegurador puede, a su arbitrio, delimitar los riesgos que asume:

*“(...) Art. 1056.- Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.”*

En virtud de la facultad citada en el referido artículo, el asegurador decidió otorgar determinados amparos, siempre supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, e incorpora en la póliza determinadas barreras cualitativas que eximen al asegurador a la prestación señalada en el contrato, las cuales se conocen generalmente como **exclusiones de la cobertura**. En este punto, debe resaltarse que de darse por demostrada alguna de las causales de exclusión contenidas en la póliza será del caso, darse por declaradas por parte del Despacho eximiendo a mi representada de cualquier eventual responsabilidad.

De igual modo ocurre si logra acreditarse al menos una de las demás exclusiones consignadas en las condiciones generales ó particulares de la referida póliza, no habría lugar a indemnización de ningún tipo por parte de mi representada.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

- **INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS Y LOS DEMANDADOS.**

Esta excepción se propone con fundamento en que la solidaridad surge exclusivamente cuando la Ley o la convención la establecen. Es decir, que el titular del proceso debe al momento de proferir la sentencia debida, tener en cuenta la calidad que ostenta mi procurada como entidad aseguradora, relación que debe encontrarse supeditada a las condiciones establecidas dentro de la Póliza de Seguro Auto Colectivo No. 3006624.

Por lo tanto, dentro del caso que nos ocupa no se encuentra configurada la existencia de una solidaridad por pasiva, ya que el Juez debe limitarse a interpretar el tipo de comportamiento que realizó cada uno de los demandados en relación con el accidente acaecido el 02 de diciembre de 2016, y el fallecimiento de la señora Bertha del socorro Pupiales Tacué. Esto quiere decir, que al momento de emitir fallo, el mismo no puede tener consecuencias comunes frente a la declaración de responsabilidad y el pago a realizar a favor de la parte demandante.

Debe aclararse que las obligaciones de la aseguradora que represento están determinadas por el límite asegurado para cada amparo, por las condiciones del contrato de seguro y por la normatividad que lo rige. Por lo tanto, la obligación indemnizatoria que remotamente podría surgir a su cargo está estrictamente sujeta a las estipulaciones contractuales y al límite asegurado para el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual, con sujeción a las condiciones de la póliza.

Respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

- **EL CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES**

Sin que esta excepción constituya aceptación de responsabilidad alguna, es pertinente mencionar que la obligación de la aseguradora sólo nace si efectivamente se realiza el riesgo amparado en la póliza y no se configura ninguna de las causales de exclusión o de inoperancia del contrato de seguro, convencional o legal. Esto significa que la responsabilidad se predicará cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del respectivo contrato, según su texto literal y por supuesto la obligación indemnizatoria o de reembolso a cargo de mi representada se limita a la suma asegurada, siendo este el tope máximo, además de que son aplicables todos los preceptos que para los seguros de

daños y responsabilidad civil contiene el Código de Comercio, que en su Art. 1079 establece que “.... *El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada. ....*”.

Se hace imprescindible destacar que la obligación del asegurador no nace en cuanto no se cumple la condición pactada de la que pende para su surgimiento, condición esa que es la realización del riesgo asegurado o siniestro, o sea que el evento en cuestión efectivamente esté previsto en el amparo otorgado, siempre y cuando no se configure una exclusión de amparo u otra causa convencional o legal que la exonere de responsabilidad, por ende la eventual obligación indemnizatoria está supeditada al contenido de cada póliza, es decir a sus diversas condiciones, al ámbito del amparo, a la definición contractual de su alcance o extensión, a los límites asegurados para cada riesgo tomado, etc. Al respecto siempre se deberán atender los riesgos asumidos por la convocada, los valores asegurados para cada uno de los amparos, etc.

La póliza utilizada como fundamento contractual de la convocatoria, como cualquier contrato de seguro, se circunscribe a la cobertura expresamente estipulada en sus condiciones, las que determinan el ámbito, extensión o alcance del respectivo amparo, así como sus límites, sumas aseguradas, deducibles (que es la porción que de cualquier siniestro debe asumir la entidad asegurada), las exclusiones de amparo, la vigencia, etc., luego son esas condiciones las que enmarcan la obligación condicional que contrae el asegurador y por eso el Juzgador debe sujetar el pronunciamiento respecto de la relación sustancial, que sirve de base para el llamamiento en garantía, al contenido de las condiciones de la póliza.

Consecuentemente la posibilidad de que surja responsabilidad de la aseguradora depende estrictamente de las diversas estipulaciones contractuales, ya que su cobertura exclusivamente se refiere a los riesgos asumidos, según esas condiciones y no a cualquier evento, ni a cualquier riesgo no previsto convencionalmente, o excluido de amparo.

Solicito al Señor Juez, declarar probada esta excepción.

### **FRENTE A LOS DICTAMENES PERICIALES APORTADOS CON LA DEMANDA**

De conformidad con lo establecido en el artículo 228 del Código de General del Proceso que establece lo concerniente a la contradicción del dictamen pericial, respetuosamente solicito al Despacho se sirva citar al Dr. Víctor Manuel Ramos Izquierdo quien ha rendido

un estudio frente a las condiciones de tiempo, modo y lugar en que tuvo ocurrencia el accidente de tránsito, para que comparezca a la audiencia de instrucción y juzgamiento a fin de contradecir la experticia por él rendida, e interrogarlo acerca de su idoneidad e imparcialidad, y contenido de la misma. Cabe resaltar que la parte no aporta los documentos que darían eventualmente cuenta del cumplimiento de los requisitos determinados en el artículo 226 del Código General del Proceso.

Así mismo, se sirva citar al Dr. Waldo Amezcua Tascón, quien ha rendido un estudio frente a la liquidación del lucro cesante del demandante, para que comparezca a la audiencia de instrucción y juzgamiento a fin de contradecir la experticia por él rendida, e interrogarlo acerca de su idoneidad e imparcialidad, y contenido de la misma. Cabe resaltar que la parte no aporta los documentos que darían eventualmente cuenta del cumplimiento de los requisitos determinados en el artículo 226 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito al H Juez, proceder de conformidad.

### **MEDIOS DE PRUEBA**

Solicito atentamente decretar y tener como pruebas las siguientes:

#### **DOCUMENTALES**

Solicito se tengan como tales las siguientes, que anexo al presente escrito:

1. Poder de sustitución que ya obra en el expediente.
2. Certificado de Existencia y Representación Legal de PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS., que ya obra en el expediente.
3. Copia de la Carátula y de las Condiciones Generales de la Póliza No. 3006624 expedida por la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

#### **INTERROGATORIO DE PARTE**

Respetuosamente solicito ordenar y hacer comparecer a su despacho a la demandante para que en audiencia pública absuelva el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito, les formularé sobre los hechos de la demanda.

## DECLARACIÓN DE PARTE

En virtud de lo establecido en el artículo 165 del Código General del Proceso, solicito se decrete la declaración de parte del Representante Legal de Allianz Seguros S.A.

## INTERVENCIÓN EN DOCUMENTALES

Con el objeto de probar los hechos materia de las excepciones de mérito, nos reservamos el derecho de contradecir las pruebas documentales presentadas al proceso y participar en la práctica de las testimoniales que lleguen a ser decretadas, así como del correspondiente interrogatorio de parte e intervenir en las diligencias de ratificación y otras pruebas solicitadas.

- **TESTIMONIALES**

Con el debido respeto solicito a este Despacho se decreten los siguientes testimonios:

1. De la Dra. **JINNETH HERNÁNDEZ**, asesora externa de la compañía de seguros que represento, identificada Cédula de Ciudadanía No. 38.550.445 de Cali, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad Cali, quien podrá citarse en la Calle 47 No. 1D1-20 de la ciudad de Cali (Valle), para que se pronuncie sobre la prescripción derivada del contrato de seguro y de los demás hechos en que se sustentan las excepciones propuestas por mi mandante y sobre las condiciones particulares y generales de la póliza mediante la cual se convocó a mi procurada al presente proceso.
2. Del Técnico topógrafo **JORGE ENRIQUE HOYOS**, identificado con la Placa No. 171 de la Unidad de Criminalística de Tránsito, a quien se puede convocar a través de la Fiscalía General de la Nación, con el fin que brinde su testimonio ante este despacho y se le pueda practicar interrogatorio por nuestra parte, respecto a la revisión e Inspección del lugar de los hechos y las condiciones de tiempo, modo y lugar en que tuvieron ocurrencia.
3. Del Técnico **VICTOR HUGO ESCOBAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.318.155, a quien se puede convocar a través de la Fiscalía General de la

Nación, con el fin que brinde su testimonio ante este despacho y se le pueda practicar interrogatorio por nuestra parte, respecto a la revisión e Inspección del lugar de los hechos y las condiciones de tiempo, modo y lugar en que tuvieron ocurrencia.

4. Del Técnico **NESTOR HENAO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.370.671, a quien se puede convocar a través de la Fiscalía General de la Nación, con el fin que brinde su testimonio ante este despacho y se le pueda practicar interrogatorio por nuestra parte, respecto a la revisión e Inspección del lugar de los hechos y las condiciones de tiempo, modo y lugar en que tuvieron ocurrencia.
5. Del Técnico **JUAN FELIPE MOLINA VICTORIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.059.604.161, a quien se puede convocar a través de la empresa Dinámica Logística S.A.S., entendiéndose que éste fungía como conductor del vehículo de la Compañía para la fecha de los hechos.

### **NOTIFICACIONES**

El actor en el lugar indicado en la demanda.

La PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS recibirá notificaciones en Calle 57 No. 09- 07 de la ciudad de Bogotá. [notificacionesjudiciales@previsora.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co)

El suscrito recibirá notificaciones en la secretaria de su despacho o en la Avenida 6ABis No.35N-100 Oficina 212 de la ciudad de Cali. Dirección electrónica [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)

Cordialmente,



MARÍA CAMILA MANRIQUE-DELGADO  
C.C. No. 1.144.198.672 de Cali  
T.P. 336.123 del C.S. de la J.